



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
INTERLOCUTORIO No 1133

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 0074
RADICADO ÚNICO: 110016000492009 10398
SENTENCIADO: PEDRO ANTONIO RUIZ MARIN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **PEDRO ANTONIO RUIZ MARIN**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR- 2059 de 04 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
11444689	Bogotá	06/04/2011	Septiembre y octubre de 2008 y de septiembre a diciembre de 2010	488	Trabajo	30.5	
11444689	Bogotá	06/04/2011	De diciembre de 2010 a febrero de 2011	300	Estudio	25	
11444690	Bogotá	06/04/2011	De diciembre de 2010 a febrero de 2011	348	Estudio	29	
15082032	Bogotá	16/12/2011	De marzo a mayo de 2011	366	Estudio	30,5	
15082033	Bogotá	16/12/2011	De junio a agosto de 2020	360	Estudio	30	
17809235	Yopal	08/07/2020	De mayo a junio de 2020	424	Trabajo	26,5	

TOTAL 171,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y veintiuno punto cinco (21,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

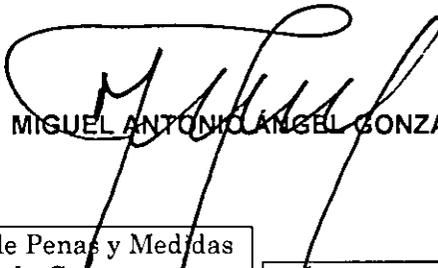
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo PEDRO ANTONIO RUIZ MARIN en cinco (05) meses y veintiuno punto cinco (21,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a PEDRO ANTONIO RUIZ MARIN (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p><i>Pedro Ruiz</i> 27 AGO 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p> <p><i>[Signature]</i></p>

08 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 15 SEP 2020</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1126
(Ley 906)**

Yopal, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 0079
Radicado Único : 853856105495201280003
CONDENADO : **LEONARDO RENÉ BONILLA CALDERÓN**
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
PENA PRINCIPAL : 15 meses 23 días de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **LEONARDO RENÉ BONILLA CALDERÓN**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, en sentencia calendada a primero (01) de marzo de dos mil trece (2013).

ANTECEDENTES

LEONARDO RENÉ BONILLA CALDERÓN fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, mediante sentencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil trece (2013), que lo declaró responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole la pena de 15 MESES Y 23 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por \$5.000 y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., fijándose como periodo de prueba 03 años, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 22 de enero 2012 en San Luis de Palenque-Casanare.

El día 01 de marzo de 2013 suscribió diligencia de compromiso y se fijó como periodo de prueba TREINTA Y SEIS (36) MESES.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Yopal

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO INTERNO	2963
RADICADO ÚNICO	8500161054732017-80380
SENTENCIADO	JOSÉ LEONY CELY COLON
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	55 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL - CASANARE

En el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario, a los Doce (12) días del mes de Agosto de dos mil veinte (2020), siendo las _____, se hizo presente el PPL JOSÉ LEONY CELY COLON, quién se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.118.562.746 De Yopal - Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en auto interlocutorio N° 1099 de fecha 04 de Agosto de 2020 proferido por este despacho, asegurando mediante depósito judicial N° 139298206 por el valor de \$ 200.000 mil pesos, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 38B del código penal.

1. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. el pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá de cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.
5. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dará lugar a que se haga efectiva la pena de prisión (Art. 66 Del C.P.)
6. El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su
7. lugar de residencia en la MANZANA E LOTE 27 BARRIO SALOME DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE,
CELULAR

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron

EL JUEZ: _____

EL COMPROMETIDO: _____

YOPAL CASANARE



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LEONARDO RENÉ BONILLA CALDERÓN** dentro del presente trámite, pues desde el día 01 de marzo de 2013 a la fecha, han transcurrido OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y VEINTE (20) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba **TREINTA Y SEIS (36) MESES**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, mediante sentencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil trece (2013), en favor de **LEONARDO RENÉ BONILLA CALDERÓN**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Oficio Penal: _____

Senores
SIIJIN-GRALJ
DEPARTAMENTO DE POLICIA
La Ciudad

0014	RADICADO INTERNO
850016300153201300010	RADICADO ÚNICO
XIMENA ROCIO JARRO ACHAGUA	SENTENCIADO
TRAFFICO, FABRICACION O PORTE DE	DELITO
ESTUPEFACIENTES	PENA
64 MESES DE PRISION	SITUACIÓN ACTUAL
LIBERTAD CONDICIONAL	

Con la debida atención, me permito solicitar se sirva ordenar a quien corresponda informar a este Despacho, si en sus bases de datos al señor XIMENA ROCIO JARRO ACHAGUA quien se identifican con Cedula de Ciudadanía N° 1.116.549.597 le aparecen anotaciones o antecedentes judiciales por sentencias condenatorias y si además, a la fecha tiene orden de captura vigente o en su defecto su historial actual.

Dicha información debe ser enviada por duplicado.

Sin otro particular,

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA

Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LEONARDO RENÉ BONILLA CALDERÓN**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

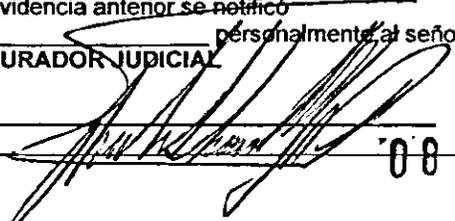
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____



08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 15 SEP 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Senado de la República

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

El Juez,

CUMPLASE.

Teniendo en cuenta que los sentenciados les fue concedido el subrogado de la libertad condicional y que el periodo de prueba se encuentra cumplido, solicítese al Departamento de Policía de Casanare, los antecedentes judiciales que existan sobre el condenado LEOMAR GONZALEZ MILLAN, a efectos de estudiar la extinción de la sanción penal.

0231	RADICADO INTERNO
850014004001200900183	RADICADO ÚNICO
LEOMAR GONZALEZ MILLAN	SENTENCIADO
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	DELITO
42 MESES DE PRISIÓN	PENA
LIBERTAD CONDICIONAL	SITUACIÓN ACTUAL

Yopal, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N°1121

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	0194
RADICADO ÚNICO	5068963189001201000120
SENTENCIADO:	LUIS ARTURO GIRÓN RIVAS
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE
PENA:	08 AÑOS 04 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL CASANARE
TRÁMITE:	Libertad por pena cumplida y redención de pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de manera oficiosa LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado LUIS ARTURO GIRÓN RIVAS.

II. ANTECEDENTES

LUIS ARTURO GIRON RIVAS fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin Meta, mediante sentencia de fecha Veintisiete (27) de mayo de 2011, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CARTOCE AÑOS, a la pena principal de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por termino igual a la pena principal, lo anterior en hechos sucedidos el dia 30 diciembre de 2005. Así mismo fue condenado en perjuicios de 100 SMLMV.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad DESDE EL DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2014 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del Interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17743438	Yopal	20/04/2020	Ene a Mar de 2020	624	Trabajo	39
17806474	Yopat	06/07/2020	Abr a Jun de 2020	624	Trabajo	39

TOTAL: 78 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS de redención de pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene 08 horas en el mes de marzo de 2020 y 08 horas en el mes de mayo de 2020, por cuanto se excede el monto máximo permitido en la norma.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	79 meses 02 días
Redención 24/11/2015	05 meses 17.75 días
Redención 22/08/2016	01 mes 29.5 días
Redención 29/03/2017	02 meses 26 días
Redención 30/11/2018	04 meses 14.42 días
Redención 12/02/2019	01 mes 20.5 días
Redención 24/10/2019	01 mes 25 días
Redención 19/05/2020	02 meses 3.5 días
Redención de la fecha	02 meses 18 días
TOTAL	102 MESES 6.67 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 102 meses 6.67 días de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir 100 meses, razón por la cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **LUIS ARTURO GIRÓN RIVAS** en **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **LUIS ARTURO GIRÓN RIVAS** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Señal de agua

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 9/07/2020 personalmente al

CONDENADO
Luis

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JPA

[Handwritten signature]

08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 15 SEP 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1154

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	0261.
RADICADO ÚNICO:	850016105474201080167.
CONDENADO:	CARLOS TORRES VARON.
DELITO:	RECEPTACIÓN.
SITUACIÓN ACTUAL.:	LIBERTAD CONDICIONAL.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **CARLOS TORRES VARON**.

ANTECEDENTES

CARLOS TORRES VARON fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2010, que lo declaró responsable del delito de receptación, imponiéndole la pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, no obstante, le concede la suspensión de la pena. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **diez (10) de agosto de 2010**

No obstante, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal revoca el beneficio otorgado en la sentencia, mediante auto del 23 de julio de 2014. Posteriormente, en auto del 14 de marzo de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P. Luego, en auto del 13 de diciembre de 2016 concede el beneficio de libertad condicional, dejando como **periodo de prueba ocho (8) meses y veintinueve punto sesenta y tres (29,63) días** previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, la cual fue constituida con Póliza judicial vista a folio 155 bajo el número BY-100010985. De igual forma, firmó diligencia de compromiso el 7 de marzo de 2017

A la fecha, han transcurridos **cuarenta y uno (41) y seis (6) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **CARLOS TORRES VARON** dentro del presente trámite, pues desde 7 de marzo de 2017 a la fecha, han transcurrido **cuarenta y uno (41) y seis (6) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba ocho (8) meses y veintinueve puntos sesenta y tres (29,63) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2010, en favor de **CARLOS TORRES VARON**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **CARLOS TORRES VARON**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 05 SEP 2020
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

08 SEP 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1153

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 0291.
RADICADO ÚNICO: 84406105480201380293.
CONDENADO: JOSÉ ISRAEL LÓPEZ LOPEZ.
DELITO: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
SITUACIÓN ACTUAL.: Libertad condicional.
TRAMITE: Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSÉ ISRAEL LÓPEZ LOPEZ**.

ANTECEDENTES

JOSÉ ISRAEL LÓPEZ LOPEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2014, que lo declaró responsable del delito de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**, imponiéndole la pena de **56 meses de prisión**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **30 de octubre de 2013**

En auto del 5 de abril de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, le otorgó la libertad condicional dejando como periodo de prueba 21 meses, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, el cual fue constituido como póliza judicial vista a folio 41 bajo el número NB-100297552. De igual forma, firmó diligencia de compromiso el 26 de abril de 2016.

A la fecha, han transcurridos **cincuenta y un (51) meses y quince (15) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JOSÉ ISRAEL LÓPEZ LOPEZ** dentro del presente trámite, pues desde 26 de abril de 2016 a la fecha, han transcurrido **cincuenta y un (51) meses y quince (15) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba **veintiún (21) meses**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante sentencia del 12 de febrero de 2014, en favor de **JOSÉ ISRAEL LÓPEZ LOPEZ**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **JOSÉ ISRAEL LÓPEZ LOPEZ**, si las hubiere.



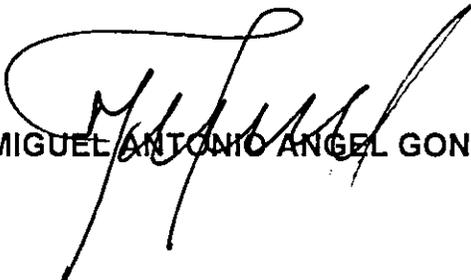
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **JOSÉ ISRAEL LÓPEZ LOPEZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

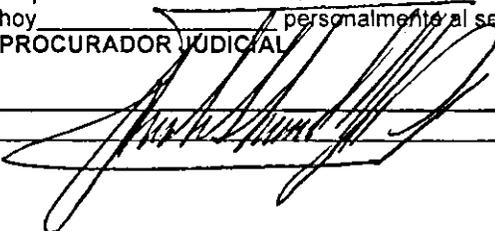

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 17.5 SEP 2020
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

 **08 SEP 2020**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
INTERLOCUTORIO No 1134

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 0310
RADICADO ÚNICO: 050016000206 2010051204
SENTENCIADO: JOSE LUIS ARBOLEDA CANO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE LUIS ARBOLEDA CANO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR- 2033 de 30 de julio de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17508484	Yopal	10/10/2019	De agosto a septiembre de 2019	272	Trabajo	17	
17628567	Yopal	23/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	624	Trabajo	39	16
17734156	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	624	Trabajo	39	08
17805588	Yopal	04/07/2020	De abril a junio de 2020	624	Trabajo	39	

TOTAL 134 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y catorce (14) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de VEINTICUATRO (24) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona. Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo JOSE LUIS ARBOLEDA CANO en cuatro (04) meses y catorce (14) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE LUIS ARBOLEDA CANO (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p> 27 AGO 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p></p>

08 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha 15 SEP 2020</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°
(Ley 906)**

Yopal, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 0394
Radicado Único : 854306105494201280070
CONDENADO : GERMÁN ANTONIO FLÓREZ RUIZ
DELITO : INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA PRINCIPAL : 32 meses de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **GERMÁN ANTONIO FLÓREZ RUIZ**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta, en auto calendado a veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

ANTECEDENTES

GERMÁN ANTONIO FLÓREZ RUIZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque - Casanare, mediante sentencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014), que lo declaró responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, imponiéndole la pena de 32 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el año 2010.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Sala de Decisión, en sentencia del 18 de septiembre de 2014.

En auto del 27 de junio de 2016 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria por valor equivalente a 01 SMLMV, y fijó como periodo de prueba VEINTICUATRO (24) MESES.

El 07 de julio de 2016 el sentenciado prestó caución a través de póliza judicial y procedió a suscribir diligencia el 08 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **GERMÁN ANTONIO FLÓREZ RUIZ** dentro del presente trámite, pues desde el 08 de julio de 2016 a la fecha, han transcurrido CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y QUINCE (15) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba **VEINTICUATRO (24) MESES.**

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque - Casanare, mediante sentencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014), en favor de **GERMÁN ANTONIO FLÓREZ RUIZ.**

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **GERMÁN ANTONIO FLÓREZ RUIZ**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Anévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 15 SEP 2020
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°
(Ley 906)**

Yopal, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 0394
Radicado Único : 854306105494201280070
CONDENADO : GERMÁN ANTONIO FLÓREZ RUIZ
DELITO : INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA PRINCIPAL : 32 meses de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **GERMÁN ANTONIO FLÓREZ RUIZ**, al haber trascurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta, en auto calendado a veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

ANTECEDENTES

GERMÁN ANTONIO FLÓREZ RUIZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque - Casanare, mediante sentencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014), que lo declaró responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, imponiéndole la pena de 32 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el año 2010.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Sala de Decisión, en sentencia del 18 de septiembre de 2014.

En auto del 27 de junio de 2016 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria por valor equivalente a 01 SMLMV, y fijó como periodo de prueba VEINTICUATRO (24) MESES.

El 07 de julio de 2016 el sentenciado prestó caución a través de póliza judicial y procedió a suscribir diligencia el 08 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1135

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 0732
RADICADO ÚNICO: 2547361011322013 80023
SENTENCIADO: LUIS FELIPE CASAS
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS FELIPE CASAS** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2210 de 13 de agosto de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
178058757	Yopal	06/07//2020	De abril a junio de 2020	624	Trabajo	624	8

TOTAL 39 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y nueve (09) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (08) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **LUIS FELIPE CASAS** en **un (01) mes y nueve (09) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS FELIPE CASAS** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>27 AGO 2020</u> <u>X Guio Felipe Casas</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p> <p align="right"> 08 SEP 2020</p>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha: <u>15 SEP 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1136

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 0777
RADICADO ÚNICO: 852306001 185201300004
SENTENCIADO: JOSE HUGO RAMIREZ
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE HUGO RAMIREZ**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2096 de 04 de agosto de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17636754	Yopal	28/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	496	Trabajo	31	
17750405	Yopal	236/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17809040	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	

TOTAL 91 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (3) meses y un (01) día de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a JOSE HUGO RAMIREZ en tres (3) meses y un (01) día.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

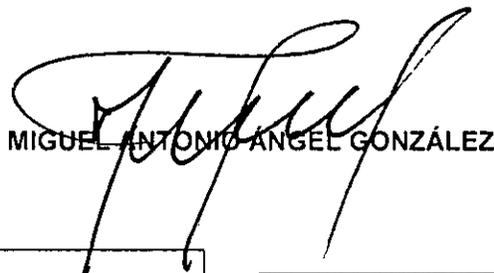
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE HUGO RAMIREZ**(art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

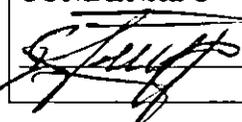
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

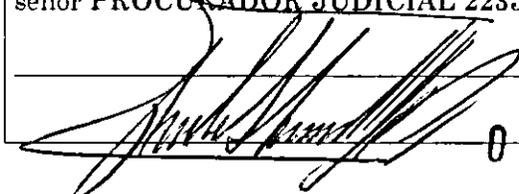
Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO**

 27 AGO 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

 08 SEP 2020



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____
fecha **15 SEP 2020**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1137

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1184
RADICADO ÚNICO: 254306000660 201300512
SENTENCIADO: ALBEIRO DE JESUS RONDON ARBELAEZ
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ALBEIRO DE JESUS RONDON ARBELAEZ**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2003 de 04 de agosto de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, "cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17809169	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	304	Trabajo	19	
17809169	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	180	Estudio	15	

TOTAL 34 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y cuatro (04) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **ALBEIRO DE JESUS RONDON ARBELAEZ** en un (01) mes y cuatro (04) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALBEIRO DE JESUS RONDON ARBELAEZ** (art. 178, ley



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

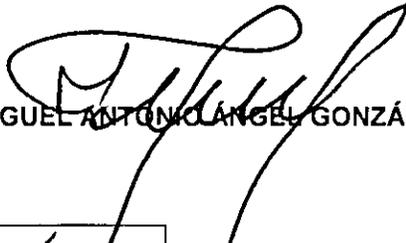
Y Medidas de Seguridad

600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

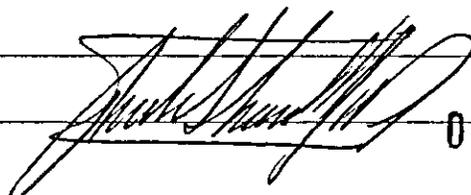
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p> 27 AGO 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p></p>

08 SEP 2020



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p align="center">15 SEP 2020</p> <p>fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1138

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1234
RADICADO ÚNICO: 852506001181 201000006
SENTENCIADO: AMILCAR PREGONERO FUENTES
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **AMILCAR PREGONERO FUENTES**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2054 de 04 de agosto de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17749902	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	624	Trabajo	39	
17809012	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	624	Trabajo	39	

TOTAL 78 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dieciocho (18) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **AMILCAR PREGONERO FUENTES** en **dos (02) meses y dieciocho (18) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **AMILCAR PREGONERO FUENTES** (art. 178, ley 600 de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

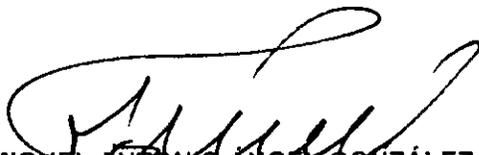
Y Medidas de Seguridad

20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

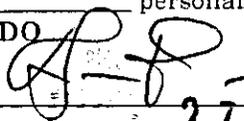
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

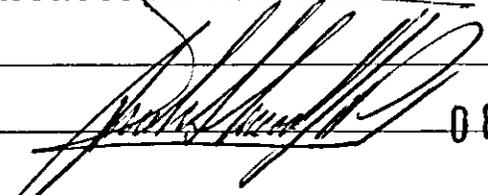
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____</p> <p align="right"> 27 AGO 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p align="right"> 08 SEP 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p align="center">fecha 15 SEP 2020</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1139

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1236
RADICADO ÚNICO: 85001610473 201380113
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO PERDOMO CORREA
DELITO: HOMICIDIO Y OTROS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CARLOS ALBERTO PERDOMO CORREA**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2096 de 04 de agosto de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17517798	Yopal	16/10/2019	De julio a septiembre de 2019	354	Estudio	29,5	
17635834	Yopal	28/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	354	Estudio	29,5	
17749837	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	366	Estudio	30,5	
17808422	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

TOTAL 118,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (3) meses y veintiocho punto cinco (28,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a CARLOS ALBERTO PERDOMO CORREA en tres (3) meses y veintiocho punto cinco (28,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a CARLOS ALBERTO PERDOMO CORREA (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p> 27 AGO 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p> 08 SEP 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p>fecha <u>11,5 SEP 2020</u></p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1140

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1247
RADICADO ÚNICO: 201131004001 2010 00004
SENTENCIADO: LUIS RAMIRO PICON CLARO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **LUIS RAMIRO PICON CLARO**, soportadas mediante escrito No.153-EPÇYÖP-AJUR-2056 de 04 de agosto de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17808436	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	624	Trabajo	39	

TOTAL 39 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y nueve (09) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **LUIS RAMIRO PICON CLARO** en un (01) mes y nueve (09) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS RAMIRO PICON CLARO** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____</p> <p align="right"> 27 AGO 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p align="right"> 08 SEP 2020</p>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p align="center">fecha 11.5 SEP 2020</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1130
(Ley 906)**

Yopal, veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicaciones: 852506001190201500113 (NI 1273)
Penitente : **SAÚL ROSILLO ROLDÁN**
Delitos : Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas fuego, accesorios,
partes o municiones y tentativa de homicidio.
Decisiones : Prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **SAÚL ROSILLO ROLDÁN** soportadas mediante escrito del 21 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

852506001190201500113 (1273)

Por sentencia del 18 de enero de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, condenó a **SAÚL ROSILLO ROLDÁN**, a la pena principal de **97 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, **según hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2015 en el municipio de Pore- Casanare**, no fue condenado al pago de perjuicios. Negándole la concesión de subrogados.

852506001190201500113 (1388)

Por sentencia del 31 de agosto de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, condenó a **SAÚL ROSILLO ROLDÁN**, a la pena principal de **75 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de tentativa de homicidio, **según hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2015 en el municipio de Pore- Casanare**, no fue condenado al pago de perjuicios. Negándole la concesión de subrogados.

En auto del 25 de abril de 2017 éste Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas, fijando el quantum en **11 años 08 meses 21 días**.

La sentenciada ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

SAÚL ROSILLO ROLDÁN cumple una pena de **11 años 08 meses 21 días** de prisión intramuros, por tanto la mitad de dicha pena es equivalente a **70 MESES y 10.5 DÍAS DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y NUEVE (09) DÍAS FÍSICOS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	45 meses 09 días
Redención 24/10/2018	03 meses 25 días
Redención 09/01/2019	01 mes 12 días
Redención 31/10/2019	02 meses 18.5 días
TOTAL	53 MESES 4.5 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **SAÚL ROSILLO ROLDÁN** tiene pena de **11 AÑOS 08 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **70 MESES y 10.5 DÍAS** de prisión, mismo que no ha sido superado, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que NO se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, atendiendo a la solicitud de prisión domiciliaria transitoria del Decreto Legislativo 546 de 2020, se le informa al sentenciado que la misma deberá ser tramitada ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario. No obstante, revisado los delitos por los cuales se ejecuta la pena, se evidencia que no es destinatario del Decreto en mención, por cuanto uno de los delitos por los cuales fue hallado responsable, se encuentra excluido, a saber, **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **SAÚL ROSILLO ROLDÁN** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ARTÍCULO 38G del C.P.**, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Miguel Antonio Ángel González]

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>27 AGO 2020</u> <i>[Handwritten signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <i>[Handwritten signature]</i> 08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>15 SEP 2020</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1132
(Ley 906)**

Yopal, veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicaciones: 854306105494201180059 (NI 1308)
Penitente : **LUIS HERNANDO RAMIREZ**
Delitos : tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y fabricación, tráfico,
porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Decisiones : Redención de pena y libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS HERNANDO RAMIREZ** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2199 del 20 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 05 de marzo de 2013, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué-Casanare, condenó a **LUIS HERNANDO RAMIREZ**, a la pena principal de **17 AÑOS Y 06 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, según hechos ocurridos el 13 de mayo de 2011 en Trinidad-Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no se le concedió subrogado penales.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 20 DE JUNIO DE 2012 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17750406	Yopal	23/04/2020	Ene a Mar de 2020	624	trabajo	39
17809041	Yopal	08/07/2020	Abr a Jun de 2020	624	trabajo	39
17861964	Yopal	11/08/2020	Jul de 2020	208	trabajo	13

TOTAL: 91 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **TRES (03) MESES Y UN (01) DÍAS** de redención de pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas para el mes de marzo de 2020, 08 horas en el mes de mayo de 2020 y 08 horas en el mes de julio de 2020, por cuanto se excede el número de horas permitidas.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS HERNANDO RAMIREZ** cumple pena de **210 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CIENTO VEINTESEIS (126) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 20 DE JUNIO DE 2012 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES Y CINCO (05) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	98 meses 05 días
Redención 30/04/2015	08 meses 13.3 días
Redención 13/02/2017	05 meses 29.5 días
Redención 14/07/2017	02 meses 01 días
Redención 06/12/2017	01 mes 28.5 días
Redención 28/08/2018	02 meses 17 días
Redención 10/06/2019	04 meses 15 días
Redención 26/12/2019	01 mes 1.5 días
Redención 16/03/2020	01 mes 7.5 días
Redención de la fecha	03 meses 01 días
TOTAL	128 MESES 29.3 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO TRES (29.3) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LUIS HERNANDO RAMIREZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: declaración extraproceso rendida por la señora MARIA YANETTE RAMIREZ (f.123) y certificación de la Junta de Acción Comunal Betania (f.124), por lo anterior manifiesta el PPL que residirá en la calle 9 N°1N-05 Avenida Betania de Espinal- Tolima.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija \$500.000 como caución prendaria, la cual deberá ser prestada **únicamente** mediante **título judicial**, debiendo consignar dicho valor a la cuenta N°850012037751 del **BANCO AGRARIO**.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Datos necesarios para la consignación:

Proceso número: 85001318700220170130800, demandante o denunciante: de oficio número 1, demandado o denunciado: **LUIS HERNANDO RAMIREZ** con cédula de ciudadanía 93.116.498, concepto: caución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **LUIS HERNANDO RAMIREZ** en **TRES (03) MESES Y UN (01) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER a **LUIS HERNANDO RAMIREZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por \$500.000. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **OCHENTA Y UN (81) MESES Y CERO PUNTO SIETE (0.7) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS HERNANDO RAMIREZ**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

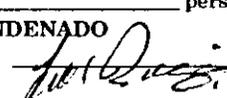
SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

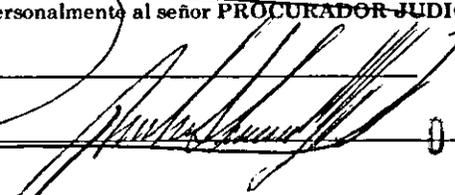
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  : 27 AGO 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  : 08 SEP 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha ~~11~~ **5** ~~SEP~~ **2020**

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
INTERLOCUTORIO No 1141

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1386
RADICADO ÚNICO: 634706106419 201680037
SENTENCIADO: JUAN DAVID MEJIA
DELITO: HOMICIDIO FABRICACION TRAFICO PORTE TENECIA DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JUAN DAVID MEJIA**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR- 2022 de 28 de julio de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17807921	Yopal	07/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

TOTAL 29 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintinueve (29) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

A solicitud de redimir el mes de enero del año 2020 hecha por el PPL, **se le advierte al Sentenciado que en auto interlocutorio No 834 de 09 de junio de 2020 en el acápite de aclaraciones se le informó que el despacho se abstiene de redimir el mes de enero y lo proporcional al mes de febrero de 2020, contenidos en el certificado de computo numero 17748338, por cuanto la calificación de conducta del sentenciado fue mala y regular durante el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2019 y 26 de febrero de 2020.**

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio **JUAN DAVID MEJIA** en **veintinueve (29) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JUAN DAVID MEJIA** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p align="right">_____ 27 AGO 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p align="right">_____ 08 SEP 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha 15 SEP 2020</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Yopal, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 1425
RADICADO ÚNICO	85 001 40 04002 2009 - 00204
SENTENCIADO	OBER GUTIERREZ
DELITO	HURTO
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de OFICIO la condena impuesta a **OBER GUTIERREZ**.

II. ANTECEDENTES

OBER GUTIERREZ, fue condenado por el Juzgado Penal Municipal de Descongestión de Yopal Casanare, en sentencia de fecha 09 de agosto de 2010 por el delito de **HURTO**, imponiéndole pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Se concedió el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Mediante auto interlocutorio de fecha de 29 de agosto de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal, revoco la suspensión condicional de la ejecución de la pena por no haber prestado caución ni suscrito la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P.

Se concedió por este despacho, el día 26 de junio de dos mil diecinueve 2019 a **OBER GUTIERREZ**, el beneficio de la Libertad Condicional previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **Acta de compromiso que se realizó el 27 de junio de 2019.**

El día 13 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **OBER GUTIERREZ**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

A la fecha han transcurrido **TRECE (13) MESES y UN (01) DÍA**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahorabien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **OBER GUTIERREZ**, dentro del presente trámite, pues desde el **27 DE JUNIO DE 2019** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TRECE (13) MESES y UN (01) DÍA**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal Municipal de Descongestión de Yopal, en sentencia de fecha 09 de agosto de 2010, en favor de **OBER GUTIERREZ** suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

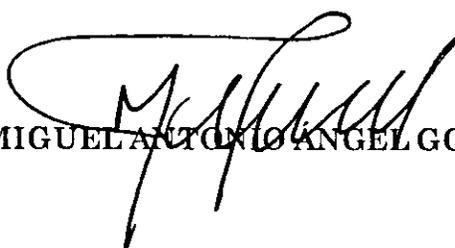
TERCERO: **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **OBER GUTIERREZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

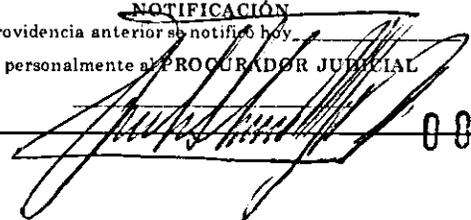
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____



08 SEP 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por apercibido en el Estado de fecha 17.5 SEP 2020
DIANA AREVALO Secretaria

**RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO**

**NI - 1425
85 001 40 04002 2009 - 00204
OBER GUTIERREZ
HURTO**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N°1164

Yopal, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 1467
RADICADO ÚNICO: 850012208001201200387
SENTENCIADA: LUIS FREYDITH VÁSQUEZ MONTAÑEZ
DELITO: HURTO CAALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO
PENA: 121 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE: Libertad por pena cumplida- Redención de Pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de manera oficiosa LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado LUIS FREYDITH VÁSQUEZ MONTAÑEZ.

II. ANTECEDENTES

LUIS FREYDITH VÁSQUEZ MONTAÑEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 11 de abril de 2013, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales, a la pena principal de 169 MESES y 21 DÍAS DE PRISIÓN, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2012.

Tal decisión fue modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 06 de junio de 2013, en el sentido de imponer como pena de prisión 159 meses y 08 días.

Éste Despacho en auto del 03 de julio de 2019 en aplicación del principio de favorabilidad de la Ley 1826 de 2017, redosificó la pena impuesta en 121 meses y 12 días de prisión.

Se encuentra privado de la libertad DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2012 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17872086	Yopal	24/08/2020	Jul a Ago 2020	Trabajo	280	17.5
17638010	Yopal	29/01/2020	Dic 2020	Trabajo	168	10.5
17752295	Yopal	23/04/2020	Ene a Mar 2020	Trabajo	496	31
17812006	Yopal	10/07/2020	Abr a Jun 2020	Trabajo	464	29
TOTAL:					1408	88

TOTAL: 88 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** de redención de pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	93 meses 24 días
Redención 25/08/2015	04 meses 15 días
Redención 03/07/2019	12 mes 26.5 días
Redención 07/01/2020	01 mes 10.5 días
Redención de la fecha	02 meses 28 días
TOTAL	115 meses 14 días

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **115 meses 14 días** de pena descontada, cantidad que **NO** supera la totalidad del castigo impuesto es decir **121 meses y 12 días de prisión**, razón por la cual el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a **LUIS FREYDITH VÁSQUEZ MONTAÑEZ** en **DOS (02) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

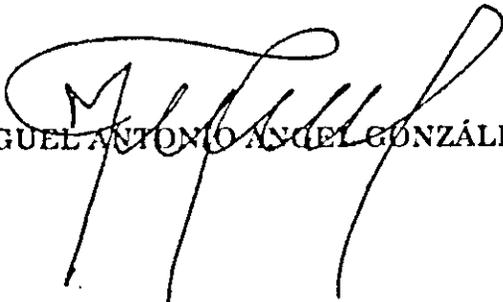
SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **LUIS FREYDITH VÁSQUEZ MONTAÑEZ** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GÓNZALEZ

Diana Arévalo
Ejecutiva



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

[Handwritten Signature]
CONDENADO

27 AGO 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 2da JPI

[Handwritten Signature]

08 SEP 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación
en el Estado de fecha **15 SEP 2020**

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 028

Rad. Único 850016300153201600030 (NI. 1474)
Penitente VANESA ATENCIO MANZANO
Delitos Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Decisión Concede libertad condicional.

Yopal (Cas.), veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

VISTOS:

Mediante ésta providencia, el Despacho a nombre del convicto **VANESA ATENCIO MANZANO** efectúa el siguiente pronunciamiento:

- concede libertad condicional instaurada con base en el del artículo 64 y 68 A del C.P.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por Sentencia del 23 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito, de Yopal (Cas.), condenó a **VANESA ATENCIO MANZANO** a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 02 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conforme hechos ocurridos el 22 de mayo de 2016, en el Municipio de Yopal, Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, concedió el sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de \$50.000,00 y suscripción de la diligencia de compromiso.

La anterior determinación en su momento hizo "tránsito a Cosa Juzgada"

A la postre, éste Juzgado asumió por competencia el conocimiento sobre la ejecución de la pena, Rad. NI-1474. A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto anotado, razón por la cual el Despacho entra a emitir la decisión que en derecho corresponda.

2.- Las tres quintas partes de la pena principal de 64 meses de prisión, equivale a 38 meses y 12 días, conforme a la siguiente operación:

$$\frac{64 \text{ meses} \times 3}{5} = 38 \text{ meses y } 12 \text{ días}$$

2.6. A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

III.- DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **VANESA ATENCIO MANZANO**, NO se ha efectuado reconocimiento de redención de pena.

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **VANESA ATENCIO MANZANO** sucedieron en el 22 de octubre de 2010, Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el art. 28 de la Constitución Política el beneficio de la "libertad condicional" debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- que a su vez también había

sido reformado por el art. 5º de la Ley 890 de 2004 y en el art. 25 de la Ley 1453 de 2011. El art. 30 de la Ley 1709 de 2014 resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar "mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago". También sobre este último tópico la norma en comento pregona que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el párrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 24 de febrero de 2017, como se señaló en el acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 42 meses y 02 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 64 meses de prisión, equivalen a 38 meses y 12 días. Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

FECHA DE DETENCIÓN:	24 de febrero de 2017 a la fecha.
TIEMPO FÍSICO:	42 meses y 02 días.
REDENCIÓN DE PENA:	0
TOTAL DESCONTADO:	42 meses y 02 días
PENA PRINCIPAL:	24 meses de prisión
LAS 3/5 PARTES SON:	38 meses y 12 días de prisión.

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 44 meses y 12 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **"libertad condicional"** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **"en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."** (Se resalta). La expresión "y de la reparación a la víctima" fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **VANESA ATENCIO MANZANO** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejó de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del párrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014.

En lo concerniente al presupuesto denominado **"valoración de la conducta punible"**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del **"non bis idem"**, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador hizo énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicada, sin embargo el juez de conocimiento respecto de otro condenado en el mismo proceso visto a folio 301 del cuaderno fallador, manifestó que si bien es cierto los delitos son censurables, ya fueron objeto de reprimenda en la sentencia que hoy purgan, y la pena tiene un efecto resocializador. Resalta el concepto favorable y la calificación de la conducta durante el tiempo de reclusión, aspectos que se cumplen a cabalidad en el presente caso respecto del sentenciado VANESA ATENCIO MANZANO, por lo que este Despacho no hará énfasis en dicha valoración.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales **"... Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena..."** ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para "libertad condicional" emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 0872 del 30 de julio de 2020**, Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tiene en cuenta que el sentenciado se encuentra gozando de la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, donde previamente demostró arraigo ante el Juez de conocimiento, luego el despacho se abstiene de verificar dicho requisito teniendo también como superado.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlistada en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 21 meses y 28 días, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante **caución prendaria a través de depósito judicial**, para lo cual se le tendrá en cuenta la que prestó por valor de \$50.000,00 para obtener la prisión domiciliaria. Quedará obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *.....*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva.

Por lo tanto, **VANESA ATENCIO MANZANO**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el **período de prueba** corresponde al tiempo que aún le falta para el cumplimiento total de la pena, esto es **21 meses y 28 días** que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cáncense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes diligencias a nombre del sentenciado **VANESA ATENCIO MANZANO**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, permanezca la causa en secretaría de este Despacho, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **VANESA ATENCIO MANZANO**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un **periodo de prueba de veintiún (21) Meses y veintiocho (28) días**, como caución prendaria se le tiene en cuenta la que prestó para acceder a la prisión domiciliaria por valor de \$50.000,00, debiendo el beneficiado suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, librese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

SEGUNDO.- DAR CONOCIMIENTO de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **"prohibición de salir del país"**.

TERCERO.- Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Líbrense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

CUARTO.- Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"VI.- OTRAS DETERMINACIONES"** de esta providencia.

QUINTO.- Ejecutoriado éste proveído, envíese por competencia la presente causa a los Juzgados de ejecución de penas de Bogotá por ser el juzgado de conocimiento de esa ciudad, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

SEXTO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **VANESA ATENCIO MANZANO** quien se encuentra **PRESO** en domiciliaria en la ciudad de Yopal (Cas.) y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



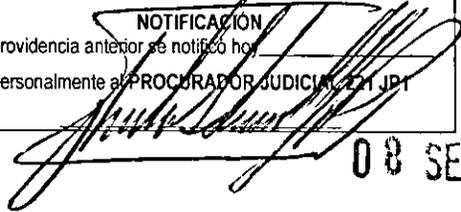
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy **26 AGO 2020**
personalmente al CONDENADO
Wanesa Afencio

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy
personalmente al PROCURADOR JUDICIAL JPI



08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha
15 SEP 2020

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaría

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO No.1152

Radicaciones : 850016105473201780183 (NI 1723)
850016105473201780086 (NI 2053)
850016105506201700039 (NI 2362)
850016001188201700195 (NI. 1824)

Penitente : **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**

Delitos : Hurto Calificado y Agravado, Hurto Calificado, Hurto Calificado y Hurto Calificado.

Decisiones : Redime Pena y Niega Libertad Condicional.

Yopal (Cas.) veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte. (2020).

Se resuelve lo concerniente a la redención de pena y Libertad Condicional de los asuntos acumulados identificados con los números, 850016105473201780183 (NI 1723), 850016105473201780086 (NI 2053), 850016105506201700039 (NI 2362), 850016001188201700195 (NI. 1824), siendo persona condenada el señor **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.).

ANTECEDENTES:

1. Proceso 850016105473201780086 (NI 2053)

Por sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, a la **pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de Hurto Calificado, según hechos ocurridos el 10 de marzo de 2017, en la ciudad de Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, esta pena se encuentra pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “cosa Juzgada”.

2. Proceso 850016105473201780183 (NI 1723)

Por sentencia del dieciocho de Julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, a la **pena principal de dieciocho (18) meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado Atenuado, según hechos

ocurridos el 23 de abril de 2017, en la ciudad de Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

3.- Proceso 850016105506201700039 (NI 2362)

Por sentencia del once (11) de enero de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal con función de conocimiento, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, a la **pena principal de 18 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado en el Grado de Tentativa, según hechos ocurridos el 15 de julio de 2017, en la ciudad de Yopal, NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Pena pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

4.- Proceso 850016001188201700195 (NI 1824)

Por sentencia del diecinueve (19) de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal con función de conocimiento, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, a la **pena principal de 09 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de Hurto Calificado Tentado y Atenuado, según hechos ocurridos el 13 de abril de 2017, en la ciudad de Yopal, NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Pena pendiente por descontar. Pena pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

Las Cuatro anteriores condenas fueron objeto de acumulación jurídica de penas por cuenta de éste Despacho, fijándose como quantum punitivo **CUATRO (04) AÑOS DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.**

2.2. El sentenciado **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ** está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 22 de agosto de 2017 de a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17808327	Yopal	08-07-2020	Abr a Jun de 2020.	342	Estudio	28,5 días

TOTAL: 28.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **veintiocho punto cinco (28.5) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ** cumple pena de **58.5 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y TRES (03) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad 22 de agosto de 2017 de a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CUATRO (04) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	36 meses 04 días
Redención 20/02/2019	03 meses 20 días
Redención 17/09/2019	01 mes 9 días
Redención 29/04/2020	02 meses 28 días
Redención de la fecha	28.5 días
TOTAL	44 MESES 29.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, sin embargo, se observa que la documentación allegada para demostrar arraigo familiar y social es deficiente o nula, además se concluye que es un habitante de calle quien está descontando una pena de cuatro sentencias acumuladas, evidenciándose que es una persona proclive al delito por conductas reprochables por la sociedad, circunstancias que permiten inferir

que es una persona que representa un peligro para la sociedad y que su arraigo en lo social es negativo, haciéndose necesario señalar que cuando se trata de evaluar el arraigo de una persona en lo social y laboral, el Despacho debe observar la información que se tenga sobre su relación con la comunidad, así como el desarrollo de actividades laborales, actividades desempeñadas, pues los mismos permiten demostrar cuál ha sido la actitud del penado frente a la sociedad y su vínculo con la comunidad donde reside antes de ingresar a prisión, debiendo entenderse que dicho actuar debe ser positivo, para tenerse como aceptado, ya que si esa interrelación con la comunidad ha sido para vulnerar sus derechos, debe entonces concluirse que el arraigo social ha sido negativo y por tanto, el presupuesto exigido en la norma no se encuentra satisfecho, razón por la cual, habrá de negarse la concesión del beneficio de la Libertad Condicional, de ahí que requiere tratamiento penitenciario, debiendo continuar descontando su pena acumulada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.).

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, veintiocho punto cinco (28.5) días de redención de pena, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

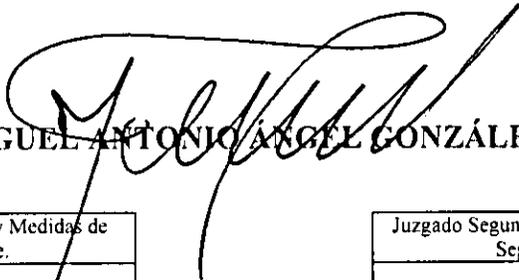
SEGUNDO.- NEGAR el beneficio de libertad condicional al sentenciado **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, conforme a lo anotado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al citado condenado quien se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, a este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo penal para que sea anexada a la hoja de vida del prenombrado sentenciado-interno. Para la notificación al interno líbrese Despacho Comisorio para ante el Director y/o asesor Jurídico del mencionado penal.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

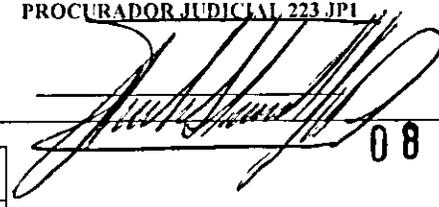
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 AGO</u> personalmente al CONDENADO <u>27 AGO 2020</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

 08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>15 SEP 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
INTERLOCUTORIO No 1149

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1725
RADICADO ÚNICO: 110016000721 201400026
SENTENCIADO: ALVARO BENAVIDES PAEZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ALVARO BENAVIDES PAEZ**, soportadas mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR- 2212 de 13 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
16886024	Yopal	16/04/2018	De enero a marzo de 2018	480	Trabajo	30	
16969190	Yopal	17/07/2018	De abril a junio de 2018	488	Trabajo	30,5	
17046328	Yopal	10/10/2018	De julio a septiembre de 2018	480	Trabajo	30	
17093749	Yopal	22/11/2018	De octubre de 2018	176	Trabajo	11	
17140931	Yopal	17/01/2019	De noviembre a diciembre de 2018	320	Trabajo	20	
17326357	Yopal	12/04/2019	De enero a marzo de 2019	488	Trabajo	30,5	
17434586	Yopal	26/07/2019	De abril a junio de 2019	480	Trabajo	30	
17509295	Yopal	10/10/2019	De julio a septiembre de 2019	504	Trabajo	31,5	
17629227	Yopal	23/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	488	Trabajo	30,5	
17734388	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17805631	Yopal	04/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

TOTAL 304 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, diez (10) meses y cuatro (04) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo ALVARO BENAVIDES PAEZ en diez (10) meses y cuatro (04) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ALVARO BENAVIDES PAEZ (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p align="right"> 27 AGO 2020</p>	<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">señor PROCURADOR JUDICIAL 23JP1</p> <p align="right"></p>

08 SEP 2020



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en _____ el Estado de _____
15 SEP 2020
fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1127
(Ley 906)**

Yopal, veintiuno (21) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicaciones: 5057361056412016800032 (NI 1730)
Penitente : **JEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO**
Delitos : Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios,
partes o municiones.
Decisiones : Redención de pena y prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2209 del 13 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 09 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, condenó a **JEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO**, a la pena principal de **123 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, **según hechos ocurridos el 02 de febrero de 2016 en Villavicencio- Meta**, no fue condenado al pago de perjuicios. Le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado fallador el mismo día en que se profirió sentencia, responsabilizándose de cumplir todas y cada una de las obligaciones consignadas en la respectiva acta, para lo cual prestó caución juratoria.

Éste Despacho en auto interlocutorio del 10 de octubre de 2017 le concedió permiso de trabajar en su lugar de domicilio, realizando labores como electromecánico.

Posteriormente en auto del 26 de agosto de 2019 decidió revocar la prisión domiciliaria, debido a las evasiones de su lugar de domicilio.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 20 DE FEBRERO DE 2016 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17862083	Yopal	11/08/2020	Jul de 2020	132	Estudio	11
17810064	Yopal	09/07/2020	Jun de 2020	114	Estudio	9.5

TOTAL: 20.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS de redención de pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

JEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO cumple una pena de 123 meses de prisión intramuros, por tanto la mitad de dicha pena es equivalente a 61 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 20 DE FEBRERO DE 2016 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y UN (01) DÍAS FÍSICOS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	54 meses 01 días
Redención 10/01/2020	02 meses 16 días
Redención 10/06/2020	01 mes 1.5 días
Redención de la fecha	20.5 días
TOTAL	58 MESES 09 DÍAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO** tiene pena de **123 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 61 MESES Y 15 DÍAS de prisión, mismo que no ha sido superado, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que NO se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por ESTUDIO a **JEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO** en **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: NEGAR a **JEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones aquí anotadas.

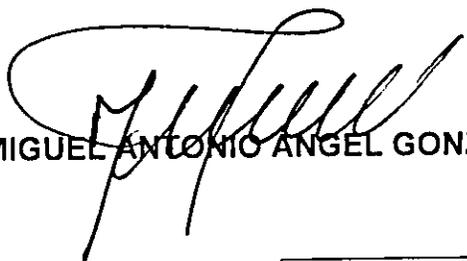
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

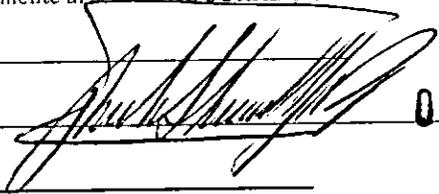
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 27 AGO 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



08 SEP 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **15 SEP 2020**

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Yopal

BOLETA DE TRASLADO Y/O PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-057

YOPAL, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

SEÑOR
EDGAR LEDESMA GUERRERO
T.C. (RETIRADO)
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
YOPAL CASANARE

RADICADO INTERNO	2963
RADICADO ÚNICO	8500161054732017-80380
SENTENCIADO	JOSÉ LEONY CELY COLON
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	55 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL - CASANARE

Me permito comunicarle, que en cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio N° 1099 de fecha del Cuatro (04) de Agosto del año 2020, proferido por este despacho, se *ordenó* emitir la presente boleta de traslado al PPL JOSÉ LEONY CELY COLON, quién se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.118.562.746 DE YOPAL - CASANARE, por lo que le solicito a usted el traslado con las medidas de seguridad del caso a su domicilio, la cual es en la MANZANA E LOTE 27 BARRIO SALOME DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE, para que continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta y la cual deberá ser vigilada por el Inpec. Solicito informar a este despacho sobre los resultados de esta gestión.

Atentamente

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ

YOBANAFRIAS
CITADORA

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL-CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1160

Radicación : 6601600000520151253 (Rad. Interno 1812)
Penitente : JUAN PABLO LAGUNA BARRERA
Delito : Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Decisiones : Redime Pena y Niega beneficio de la Libertad Condicional.

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de agosto, de dos mil Veinte (2020).

VISTOS:

Por medio de ésta providencia, el Despacho a nombre del convicto **JUAN PABLO LAGUNA BARRERA** efectúa los siguientes pronunciamientos:

Redime Pena y Niega beneficio de la Libertad Condicional.

I.- ANTECEDENTES:

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2015, condenó a JUAN PABLO LAGUNA BARRERA, a la pena principal de once (11) años y dos (02) meses de prisión, multa de 1.490 S.M.L.M.V., a la fecha de la ejecución de la conducta, como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, igualmente fue condenado a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión; según hechos ocurridos el 10 de abril de 2015, en jurisdicción la vía de Andalucía y de Cerritos, No fue condenado al pago de perjuicios. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni tampoco la prisión domiciliaria.

La anterior determinación fue objeto del recurso de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012, resuelve modificar la sentencia recurrida en el sentido de la pena será de 36 meses de prisión, y la multa será de 150 s.m.l.m.v. y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

La anterior determinación en su momento cobró ejecutoria, e hizo tránsito a "Cosa Juzgada".

2.- Según las constancias procesales, se tiene que **JUAN PABLO LAGUNA BARRERA** viene descontando la pena desde el **10 de Abril de 2015**.

3.- A última hora la actuación procesal se encuentra al Despacho para resolver sobre el punto anotado, razón por la cual se entra a decidir lo que en derecho corresponda.

II. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
16977780	Yopal	23-07-2018	Abr. a Jun. De 2018	400	Trabajo	25 días
17056302	Yopal	18-10-2018	Jul a Sep. de 2018	488	Trabajo	30,5 días
17154767	Yopal	21-01-2019	Oct. a Dic. de 2018	488	Trabajo	30,5 días
17361582	Yopal	09-05-2019	Ene. a Feb. de 2019	488	Trabajo	30,5 días
17457197	Yopal	08-08-2019	Abr. a Jun. De 2019	480	Trabajo	30 días
17514627	Yopal	11-10-2019	Jul. a Sep. de 2019	504	Trabajo	31,5 días
17631956	Yopal	24-01-2020	Oct. a Dic. de 2019	496	Trabajo	31 días
17745380	Yopal	21-04-2020	Ene. a Feb. de 2020	224	Trabajo	14 días
17745380	Yopal	21-04-2020	Ene. de 2020	106,4	Trabajo	6,6 días
17868328	Yopal	18-08-2020	Jul. de 2020	48,4	Estudio	04 días

TOTAL: 233,6 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **siete (07) meses y veintitrés punto seis (23,6) días de redención de pena**, por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

ACLARACIÓN:

EL Despacho no redime los meses y/o fracciones de mes en los cuales la calificación de la conducta aparezca en el grado de regular o mala.

2.5. Las tres quintas partes de la pena principal de 134 meses de prisión; equivale a 80 meses y 12 días:

$$\frac{134 \text{ meses} \times 3}{3} = 80 \text{ meses y } 12 \text{ días}$$

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Teniendo en cuenta que el **parágrafo 1º del art. 32 de la ley 1709 de 2014**, dispuso que no se aplicara la **exclusión de beneficios y subrogados penales** consagrada en el Art. 68A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes eventos:

"...Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código..."

Es del caso pasar a analizar de fondo la petición de **Libertad condicional** incoada a favor del sentenciado **JUAN PABLO LAGUNA BARRERA**, sin tener en cuenta por favorabilidad la restricción legal que pesaba sobre su caso, toda vez que el legislador en la normatividad penal en mención abolió la prohibición cuando se trata de resolver lo que en derecho corresponda respecto del beneficio bajo examen.

La prerrogativa de la **"Libertad Condicional"** motivo de estudio en ésta providencia, se resolverá bajo las directrices establecidas en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000** teniendo en cuenta la fecha de perpetración de la conducta al margen de la ley -hasta el 15 de Septiembre de 2011-, toda vez que el contenido de la norma en cita, resulta más favorable para los intereses del condenado que las disposiciones normativas estatuidas en el **art. 5º de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**, ya que el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014**, redujo el requisito objetivo para la concesión de la mencionada prerrogativa al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena y no exige la cancelación de la multa

o que se "asegure su pago mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago". La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

"...Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior, a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...

..." (Destaca el Juzgado).

Como punto inicial, se hace necesario verificar el cumplimiento del requisito objetivo, es decir, el descuento de las 3/5 partes de la sanción. Veamos:

- Pena principal:	134 meses
- 3/5 partes de la sanción:	80 meses y 12 días.
- Fecha de detención:	del 10 de Abril de 2015
- Tiempo físico detenido:	64 meses y 16 días
- Tiempo redimido:	15 meses y 10,3 días
- Total físico y redimido:	79 meses y 26,3 días

Como se puede observar, el interno NO cumple con el requisito objetivo del tiempo de las tres quintas partes de descuento de la pena de 134 meses de prisión y las 3/5 parte equivalen a 80 meses Y 12 días de prisión, faltándole escasos 16 días. Sin embargo igualmente se observa lo siguiente:

Ahora, en cuando al requisito del numeral 2 del artículo 64 del Código Penal:

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Observa el Despacho que la calificación de la conducta del interno, durante los últimos periodos, ha sido calificada en el grado de regular y mala así:

- | | |
|--|----------|
| 1.- Del 20 de enero de 2020 al 19 de abril de 2020 | MALA. |
| 2.- Del 20 de abril de 2020 al 19 de julio de 2020 | REGULAR. |

Lo anterior permite deducir a este operador de justicia que el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del interno y su desempeño no ha sido adecuado, y no ha asimilado el proceso de resocialización, concluyendo que hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario.

Ahora, la documentación allegada para demostrar arraigo social y familiar es insuficiente o nula, pues se ha exigido para tal efecto la certificación de la junta de acción comunal del sitio donde ha vivido y/o la certificación de vecindamiento de las autoridades administrativas, igualmente la certificación expedida por la parroquia y/o

iglesia a la cual pertenezca, respaldados con copia de recibos de servicios públicos a su nombre que pertenezca el interno.

En conclusión el deprecado beneficio habrá de negarse, en primer lugar porque no se cumple con el requisito objetivo de descuento de las 3/5 partes de la condena impuesta, en segundo lugar porque la conducta del interno calificada en el grado de regula y mala indica que requiere de tratamiento penitenciario, en tercer lugar porque no se encuentra acreditado el arraigo social y familiar del interno.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER siete (07) meses y veintitrés punto seis (23,6) días de redención de pena, por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR el beneficio de la libertad condicional invocado por el referido penitente, en atención a no cumple con el factor objetivo, que los últimos periodos la calificación de la conducta ha estado en el grado de regular y mala, y por falta de documentación para demostrar arraigo familiar y social.

TERCERO.- Por Secretaria Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante éste Despacho y al mencionado penitente (Art. 169 Inc. 4º Ley 906 de 2004) quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Yopal Casanare, a éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y envíese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la hoja de vida del mismo interno.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 27 AGO 2020 personalmente al
D. B. G. L. **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL DE JPI

08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por aputación en el Estado de fecha 15 SEP 2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1120
(Ley 906)**

Yopal, trece (12) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicaciones: 110016000015201603185 (NI 1922)
110016000015201509189
Penitente : **RICARDO RODRIGUEZ RIVAS**
Delitos : tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y fabricación, tráfico,
porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Decisiones : Redención de pena y libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **RICARDO RODRIGUEZ RIVAS** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2116 del 11 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 26 de enero de 2017, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **RICARDO RODRIGUEZ RIVAS**, a la pena principal de **90 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, según hechos ocurridos el 02 de junio de 2016 en Bogotá**, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no se le concedió subrogado penales.

Por sentencia del 23 de agosto de 2017, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **RICARDO RODRIGUEZ RIVAS**, a la pena principal de **32 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, según hechos ocurridos el 14 de octubre de 2015 en Bogotá**, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no se le concedió subrogado penales.

En auto interlocutorio del 28 de junio de 2018 éste Despacho, decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando el quantum punitivo en **OCHO (08) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a 106 meses.**

La sentenciada ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 02 DE JUNIO DE 2016 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17809127	Yopal	08/07/2020	Abr a Jun de 2020	624	trabajo	39
17854797	Yopal	03/08/2020	Jul de 2020	208	trabajo	13

TOTAL: 52 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES Y VEINTIDOS (22) DÍAS de redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas para el mes de julio de 2020 por cuanto se excede el número de horas permitidas.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible,*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del primer requisito se tiene que **RICARDO RODRIGUEZ RIVAS** cumple pena de **106 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **SESENTA Y TRES (63) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 02 DE JUNIO DE 2016 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CINCUENTA (50) MESES Y DIEZ (10) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	50 meses 10 días
Redención 25/05/2017	02 meses 1.25 días
Redención 03/03/2018	02 meses
Redención 11/10/2018	02 meses 0.5 días
Redención 15/03/2019	02 meses 01 días
Redención 11/10/2019	02 meses 01 días
Redención 02/04/2020	02 meses 2.5 días
Redención 07/07/2020	01 mes 01 días
Redención de la fecha	01 mes 22 días
TOTAL	65 MESES 9.25 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y NUEVE PUNTO VEINTICINCO (9.25) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **RICARDO RODRIGUEZ RIVAS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: declaración juramentada suscrita por el señor **JORGE ELIECER RODRIGUEZ RIVAS** y copia del documento de identidad (hermano del sentenciado), certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Barranquillita, factura del servicio público de acueducto y vanti, por lo anterior manifiesta el PPL que residirá en la **transversal 10 Bis 71ª SUR 41 de Bogotá.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija \$300.000 como caución prendaria, la cual deberá ser prestada **únicamente** mediante **título judicial**, debiendo consignar dicho valor a la cuenta N°850012037751 del **BANCO AGRARIO**.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Datos necesarios para la consignación:

Proceso número: 85001318700220170192200, demandante o denunciante: de oficio número 1, demandado o denunciado: **RICARDO RODRIGUEZ RIVAS** con cédula de ciudadanía 79.816.429, concepto: caución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **RICARDO RODRIGUEZ RIVAS** en **UN (01) MES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER a **RICARDO RODRIGUEZ RIVAS**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por \$300.000. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **CUARENTA (40) MESES Y VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO (20.75) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recludo nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

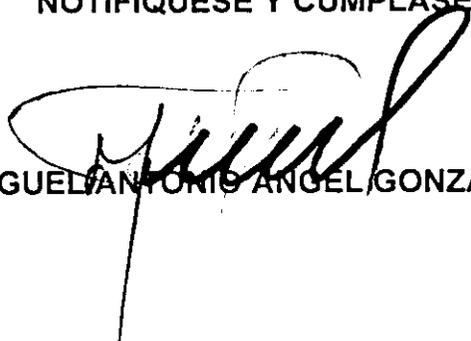
QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RICARDO RODRIGUEZ RIVAS**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>27 AGO 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>Rodrigo Rodríguez R.</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;"><i>[Signature]</i></p>

08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>15 SEP 2020</u></p> <p style="text-align: center;">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1142

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2024
RADICADO ÚNICO: 85001600016001188 2017000198
SENTENCIADO: WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2104 de 04 de agosto de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17809196	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	78	Estudio	6,5	
17809196	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	360	Trabajo	22,5	

TOTAL 29 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintinueve (29) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En cuanto a certificado número **17527478**, se observó que aunque fue relacionado en oficio 153-EPCYOP-AJUR 0155 de 23 de enero de 2020, en el interior de la solicitud no se encontró mencionado certificado de redención; motivo por el cual no se ha redimido. Por tanto se solicita al Establecimiento Penitenciario que se allegue al despacho, dicho documento, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO en veintinueve (29) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>27 AGO 2020</u> personalmente al CONDENADO</p> <p><u>Walter Rodriguez</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p></p>

08 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p>fecha <u>15 SEP 2020</u></p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1143

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2035
RADICADO ÚNICO: 110016000017 2011 04024
SENTENCIADO: GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO
DELITO: ACTO SEXUAL AGRAVADO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2046 de 30 de julio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17742679	Yopal	20/04/2020	De enero a marzo de 2020	624	Trabajo	39	8
17806030	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	624	Trabajo	39	8

TOTAL 78 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dieciocho (18) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIEICSEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO** en dos (02) meses y dieciocho (18) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[Signature]
MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p><i>[Signature]</i> 27 AGO 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p><i>[Signature]</i> 00 SEP 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p>fecha 05 SEP 2020</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1151

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA. 2200
RADICADO ÚNICO: 201786001088201300080 (Ley 906)
SENTENCIADO (S): GEOVERT MINA
DELITO: ACTOS SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 09 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE
PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de manera oficiosa LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado GEOVERT MINA.

II. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia en diciembre de 2012 en jurisdicción de El Pasco- Cesar, GEOVERT MINA, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana- Cesar, mediante providencia calendada a 25 de junio de 2015, por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Valledupar- Sala Penal, en sentencia de fecha 03 de septiembre de 2015.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso DESDE EL 24 DE OCTUBRE DE 2013 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17808072	Yopal	07/07/2020	May a Jun 2020	Trabajo	332	22
17872091	Yopal	24/08/2020	Jul a Ago de 2020	Trabajo	368	23
TOTAL:					720	45

TOTAL: 45 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y QUINCE (15) DÍAS de redención de pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	82 meses 02 días
Redención 24/02/2017	1 mes 14.5 días
Redención 11/03/2019	01 mes 23.5 días
Redención 11/09/2019	04 meses 0.9 días
Redención 16/10/2019	20 días
Redención 20/01/2020	01 mes 21.5 días
Redención 12/05/2020	01 mes 24 días
Redención de la fecha	01 mes 15 días
TOTAL	95 meses 1.4 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 95 meses 1.4 días de pena descontada, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir 108 meses, razón por la cual el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **GEOVERT MINA** en **UN (01) MES Y QUINCE (15) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

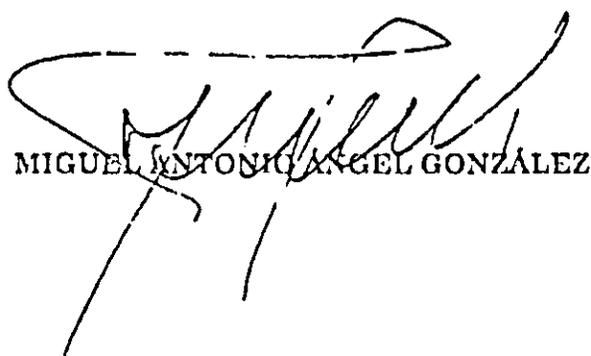
SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **GEOVERT MINA** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Kustanovich



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 26 AGO 2020 personalmente al
CONDENADO
FLORES MINDA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 J02

08 SEP 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación
en el Estado de fecha 15 SEP 2020

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1144

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2218
RADICADO ÚNICO: 180013100000 201000555
110016000015 200800813
SENTENCIADO: FREDY MATOMA BUCURU
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO CON CIRCUNSTANCIAS
DE AGRAVACION
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FREDY MATOMA BUCURU**, soportadas mediante escrito No.153-EPGYOP-AJUR-2031 de 30 de julio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17807891	Yopal	07/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	

TOTAL 29 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintinueve nueve (29) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **FREDY MATOMA BUCURU** en **veintinueve nueve (29) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **FREDY MATOMA BUCURU** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

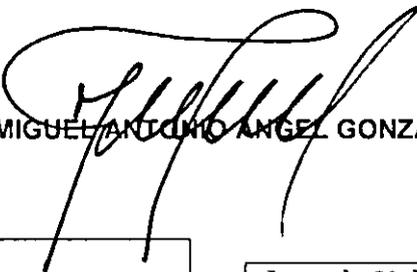
Y Medidas de Seguridad

entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

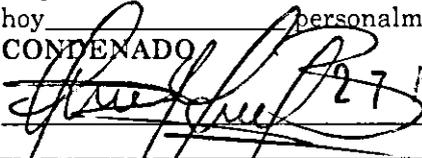
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____</p> <p align="right"> 27 AGO 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p align="right"> 08 SEP 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p align="center">fecha <u>15 SEP 2020</u></p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Despacho
Comisario.

Port

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE**

INTERLOCUTORIO No. 1170

Radicado único : 852506105486201280050 (NI 2334)
Penitente : JHONENCY RINCÓN BARRERA
Delito : Porte Ilegal de Armas.
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), Veintisiete, (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno JHONENCY RINCÓN BARRERA, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17607381	P Ariporo	10-01-2020	Oct. a Dic. de 2019	270	Estudio	22,5 días
17734309	P Ariporo	16-04-2020	Ene. a Mar. de 2020	372	Estudio	31 días
17806896	P Ariporo	06-07-2020	Abr. a Jun. De 2020	348	Estudio	29 días

TOTAL: 82,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **dos (02) meses de y veintidós punto cinco (22,5) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno JHONENCY RINCÓN BARRERA, **dos (02) meses de y veintidós punto cinco (22,5) días de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JHONENCY RINCÓN BARRERA, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la prisión de Paz de Ariporo, Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación librese Despacho Comisorio al Director de la Penitenciaria.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

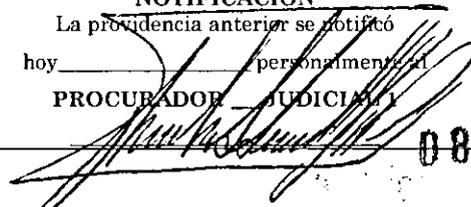
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL



08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 15 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
INTERLOCUTORIO No 1145

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2372
RADICADO ÚNICO: 850016109530 201180376
SENTENCIADO: ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR- 2172 de 11 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17512842	Yopal	11/10/2019	De julio a septiembre de 2019	378	Estudio	31,5	
17631040	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	372	Estudio	31	
17737688	Yopal	17/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17806351	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

TOTAL 122,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** en **cuatro (04) meses y dos punto cinco (2,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y



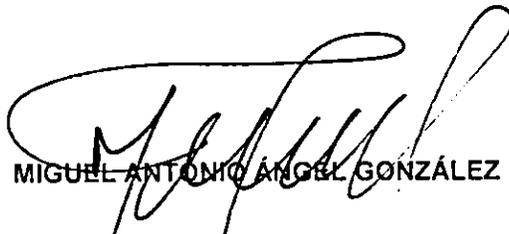
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

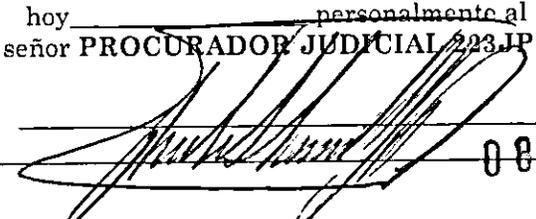
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>27 AGO 2020</u> personalmente al CONDENADO</p> <p></p>	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 623 JP1</p> <p></p>

08 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha <u>15 SEP 2020</u></p> <p>YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Yopal, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 2533
RADICADO ÚNICO	85001 60 01173 2008- 80026
SENTENCIADO	BLADIMIR NIÑO RUBIO
DELITO	EXTORSIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción DE OFICIO la condena impuesta a **BLADIMIR NIÑO RUBIO**.

II. ANTECEDENTES

BLADIMIR NIÑO RUBIO, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Popayán, en decisión del 03 de junio de 2009, por el delito de **EXTORSIÓN**, imponiéndole pena principal de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE 400 SMLMV**, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. Se denegó a **BLADIMIR NIÑO RUBIO**, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en sentencia del 28 de agosto de 2009, confirmó el fallo de primer grado.

La Sala de Casación Penal, el 27 de Febrero de 2013 decide Casar Oficiosamente y Parcialmente la sentencia del 28 de agosto de 2009, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, con el exclusivo fin de reducir la Pena de Prisión, inhabilidad para el ejercicio de los Derechos y Funciones Públicas que debe cumplir **BLADIMIR NIÑO RUBIO**, como autor del delito de extorsión en el grado de tentativa, al término de **SEIS AÑOS Y MULTA DE 300 SMLMV**.

Se concedió por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, el día 8 de agosto de dos mil Catorce 2014 a **BLADIMIR NIÑO RUBIO**, el beneficio de la Libertad Condicional previa caución de 1 SMLMV (\$616.000) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. El 29 de noviembre de 2011 allegó caución prendaria mediante Póliza Judicial. **Acta de compromiso que se realizó el 13 de agosto de 2014.**

*Carretera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2 Palacio de Justicia Barrio La Corocora
j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal - Casanare*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

El día 27 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor

A la fecha han transcurrido **SETENTA Y UN (71) MES** y **QUINCE (15) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **BLADIMIR NIÑO RUBIO**, dentro del presente trámite, pues desde el **13 DE AGOSTO DE 2014** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SETENTA Y UN (71) MESES** y **QUINCE (15) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **VEINTISEIS (26) MESES**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Popayán, en sentencia de fecha 3 de Junio de 2009, en favor de **BLADIMIR NIÑO RUBIO** suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **BLADIMIR NIÑO RUBIO**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

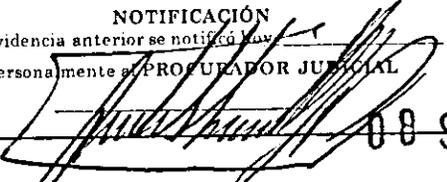
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANCEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROFUEADOR JUDICIAL _____

 08 SEP 2020

Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2 Palacio de Justicia Barrio La Corocora
j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal - Casanare



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha
15 SEP 2020
DIANA AREVALO Secretaria

**RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO**

**NI - 2533
85001 60 01173 2008- 80026
BLADIMIR NIÑO RUBIO
EXTORSIÓN**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1129
(Ley 906)**

Yopal, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 2632
Radicado Único : 852506001190201200020
CONDENADO : **MARCOS MARCELIANO SANTOS CARDENAS**
DELITO : VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO
PENA PRINCIPAL : 44 meses de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **MARCOS MARCELIANO SANTOS CARDENAS**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, en sentencia calendada el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012).

ANTECEDENTES

MARCOS MARCELIANO SANTOS CARDENAS fue condenado por Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012), que lo declaró responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, a la pena principal de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por \$200.000 y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P., no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de febrero 2012 en Paz de Ariporo- Casanare.

El sentenciado prestó caución a través de depósito judicial por \$200.000 ante Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, suscribiendo acta de compromiso del artículo 38 C.P. el 22 de agosto de 2020 (f.20).

En auto del 16 de septiembre de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, le concedió el subrogado de la libertad condicional y se fijó como periodo de prueba SIETE (07) MESES Y SEIS (06) DÍAS.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **MARCOS MARCELIANO SANTOS CARDENAS** dentro del presente trámite, pues desde el 16 de septiembre de 2015 a la fecha, han transcurrido CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y CUATRO (04) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y SIETE (07) DÍAS.**

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 200.000, prestada por **MARCOS MARCELIANO SANTOS CARDENAS**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan. Así las cosas, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012) en favor de **MARCOS MARCELIANO SANTOS CARDENAS**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de CINCO MIL PESOS \$200.000.

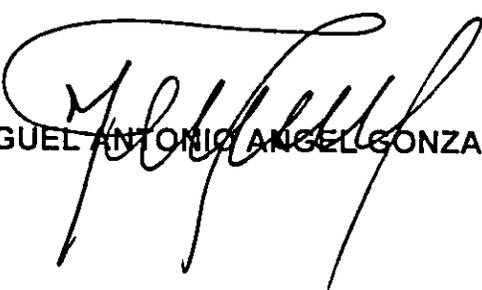
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

SEXTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MARCOS MARCELIANO SANTOS CARDENAS**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

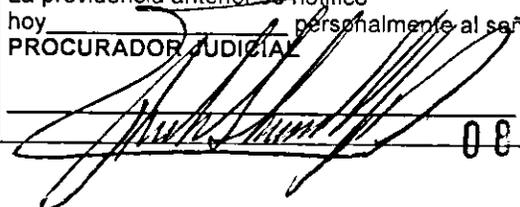
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Anévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____



08 SEP 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha ~~15~~ **15** SEP 2020

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO N°1122
(Ley 906)

Yopal (Cas.), diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020).

Radicado Interno : 2762
Radicado Único : 768346000187201501088
CONDENADO : OSCAR IVÁN ARAGÓN SOLÍS
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO
PENA : 180 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : Permiso 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **OSCAR IVÁN ARAGÓN SOLÍS** soportadas mediante escrito del 06 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

OSCAR IVÁN ARAGÓN SOLÍS fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá- Valle, mediante sentencia del 01 de agosto de 2017, a la pena de **180 MESES** de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*

6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que la sentenciada fue condenada a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y VEINTE (20) DIAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	57 meses 20 días
Redención 19/09/2018	06 meses 27 días
Redención 16/05/2019	02 meses 10 días
Redención 19/09/2019	01 mes 25.5 días
Redención 29/01/2020	02 meses 11 días
TOTAL	71 MESES 3.5 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado **UNA TERCERA PARTE** de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **180 MESES**, en tiempo físico y redenciones acumula un total de **SETENTA Y UN (71) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta N° 153-882-2019 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues su conducta ha sido evaluada en el grado de **BUENA**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Yopal al domicilio de la señora **CARMEN ELISA ACERO ALBARRACÍN**, amiga del sentenciado quien reside en la **carrera 8 N°15-53 Torre 38 apto 201 de la Ciudad de Yopal**, lugar donde la condenada disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de

alguna otra autoridad judicial. Finalmente se observa que el aquí sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo, sin embargo, estará supeditado al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y las directrices dictadas por el Gobierno Nacional y la Dirección del INPEC con ocasión del COVID-19.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **OSCAR IVÁN ARAGÓN SOLÍS**, por lo brevemente anotado en la parte motiva.

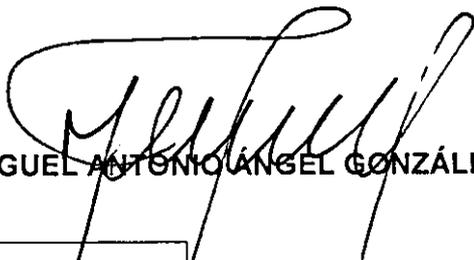
SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

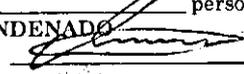
CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

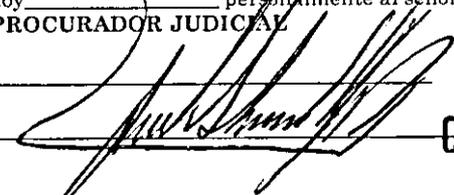
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Usado Anulado
por el sistema

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____ 
27 AGO 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____ 
08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 15 SEP 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1174

Yopal, Casanare Treinta Y Uno (31) De Agosto Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO ÚNICO:	8500131070012016-00164 (Radicado Interno 2855)
SENTENCIADO	LUIS EDUARDO ARGEL SANTOS
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **LUIS EDUARDO ARGEL SANTOS**, en atención a que fue capturado el día Veintinueve (29) de Agosto de 2020, según informe del Patrullero **WILLIAM GUTIÉRREZ GALVIS**, Integrante Patrulla 2-11 ESMAR, de San Martín – Meta.

II. ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO ARGEL SANTOS, fue condenado por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE**, en sentencia del 31 de Octubre de 2018, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 1.000 SMLMV**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la Interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **EN EL AÑO 2005 MES DE SEPTIEMBRE**.

Se concedió a **LUIS EDUARDO ARGEL SANTOS** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES**, previa caución prendaria equivalente a **CIEN MIL (100.000) PESOS** y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 13 de Abril de 2019 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 486 del C.P.P. (Ley 600) al sentenciado **LUIS EDUARDO ARGEL SANTOS**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a cien mil (100.000) y suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Interlocutorio No. 241 de fecha 20 de Febrero de 2020, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día **Veintiséis 29 de Agosto de 2020**.

III. CONSIDERACIONES

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día Veintinueve (29) de Agosto de 2020 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega depósito Judicial N° 85299584 Banco Agrario De Colombia por el valor de 100.000 pesos, en cumplimiento a sentencia de fecha 31 de Octubre de 2018, por el Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado De Yopal – Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de LUIS EDUARDO ARGEL SANTOS.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran *prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de RESTABLECERSE el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba Dieciocho (18) meses, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como PERIODO DE PRUEBA el término de Dieciocho (18) Meses donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero, WILLIAM GUTIÉRREZ GALVIS, Integrante Estación De Policía De San Martín - Meta, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de LUIS EDUARDO ARGEL SANTOS, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado LUIS EDUARDO ARGEL SANTOS y a los demás sujetos procesales.

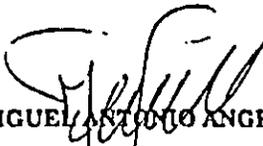
TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado LUIS EDUARDO ARGEL SANTOS.

CUARTO.- LÍBRESE OFICIO al WILLIAM GUTIÉRREZ GALVIS, Integrante Estación De Policía De San Martín - Meta, quien realizó la captura a fin de que LUIS EDUARDO ARGEL SANTOS sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán Interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

R: P. William Gutierrez Galvis
F: 31/08/2020.
H: 15:35 Horas.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy [Signature] personalmente al CONDENADO 10771132



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy [Signature] personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 221077

08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 17-5 SEP 2020
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
SECRETARIA

RADICADO ÚNICO: 8500131070012016-00164 (Radicado Interno 2855)
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO ARGEL SANTOS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA: 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1169

Radicado único : 505736000562201600252 (NI 2938)
Penitente : JUAN DAVID ÁVILA CASTRO
Delito : Tráfico de Estupefacientes y Otro.
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), Veintisiete, (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno JUAN DAVID ÁVILA CASTRO, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17721005	P Ariporo	08-04-2020	Ene. a Mar. de 2020	496	Trabajo	31 días
17806803	P Ariporo	06-07-2020	Abr. a Jun de 2020	464	Trabajo	29 días

TOTAL: 60 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **dos (02) meses de redención de pena**, por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno JUAN DAVID ÁVILA CASTRO, **dos (02) meses de redención de pena**, por trabajo,, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

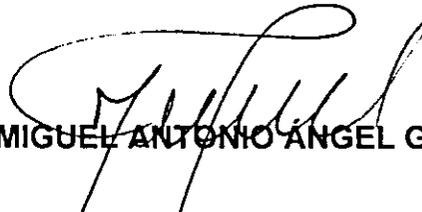
SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JUAN DAVID

ÁVILA CASTRO, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la prisión de Paz de Ariporo, Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación líbrese Despacho Comisorio al Director de la Penitenciaría.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

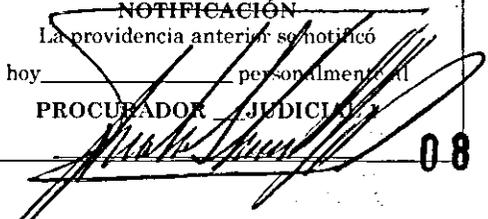
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

 08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 15 SEP 2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1131
(Ley 906)**

Yopal, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicaciones: 110016000017201403664 (NI 3012)
Penitente : **LUIS CARLOS MONTEGRO RODRIGUEZ**
Delitos : Hurto calificado agravado y atenuado.
Decisiones : Redención de pena y libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS CARLOS MONTEGRO RODRIGUEZ** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2203 del 20 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 28 de agosto de 2014, el Juzgado Catorce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS CARLOS MONTEGRO RODRIGUEZ**, a la pena principal de **31 MESES y 15 DÍAS** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ATENUADO**, según hechos ocurridos el **16 de marzo de 2014 en Bogotá**, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no se le concedió subrogado penales.

En auto interlocutorio del 21 de marzo de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta, revocó el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional, por la comisión de un nuevo delito dentro del periodo de prueba.

En auto del 20 de diciembre de 2019, éste Juzgado le concedió la aplicación del principio de favorabilidad –Ley 1826 de 2017 y redosificó la pena impuesta en **18 meses de prisión**.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad: **DESDE EL 16 AL 17 DE MARZO DE 2014 Y DESDE EL 07 DE ABRIL DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17862054	Yopal	11/08/2020	Jul de 2020	176	trabajo	11
17808109	Yopal	07/07/2020	May a Jun	304	trabajo	19

TOTAL: 30 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES de redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **LUIS CARLOS MONTEGRO RODRIGUEZ** cumple pena de **18 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 16 AL 17 DE MARZO DE 2014 Y DESDE EL 07 DE ABRIL DE 2020 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CUATRO (04) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	04 meses 19 días
Redención 08/06/2020	20.5 días
Redención de la fecha	01 mes
TOTAL	06 MESES 9.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SEIS (06) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho **NO** entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **LUIS CARLOS MONTEGRO RODRIGUEZ** en **UN (01) MES**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **LUIS CARLOS MONTEGRO RODRIGUEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____ 27 AGO 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____ 08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 15 SEP 2020 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1146

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3201
RADICADO ÚNICO: 63416000083217 00438
SENTENCIADO: RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ
DELITO: FEMINICIDIO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2171 de 11 de agosto de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17807848	Yopal	07/07/2020	De abril a junio de 2020	342	Estudio	28,5	

TOTAL 28,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintiocho punto cinco (28,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ** en **veintiocho punto cinco (28,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

entreguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>RUBIEL</u> personalmente al CONDENADO</p> <p align="center">27 AGO 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p align="center"></p>

08 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p align="center">fecha 15 SEP 2020</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE**

INTERLOCUTORIO No. 1165

Radicado único : 880013107001201600060 (NI 3208)
Penitente : ALEXANDER MANUEL GARAY SOLANO
Delito : Tráfico de Estupefacientes y Otro.
Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), Veintisiete, (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno ALEXANDER MANUEL GARAY SOLANO, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17733693	P Ariporo	16-04-2020	Ene. a Mar. de 2020	376	Trabajo	23,5 días
17733693	P Ariporo	16-04-2020	Ene. de 2020	90	Estudio	7,5 días
17806839	P Ariporo	06-07-2020	Abr. a Jun. De 2020	464	Trabajo	29 días

TOTAL: 60 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **dos (02) meses de redención de pena**, por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno ALEXANDER MANUEL GARAY SOLANO, **dos (02) meses de redención de pena**, por trabajo y estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a ALEXANDER MANUEL GARAY SOLANO, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la prisión de Paz de Ariporo, Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación librese Despacho Comisorio al Director de la Penitenciaría.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

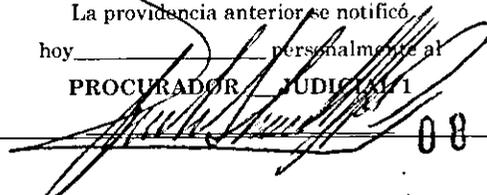
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 1



08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 15 SEP 2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1147

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3269
RADICADO ÚNICO: 850016001169 201900126
SENTENCIADO: FERNEY MORA NEDRANO
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FERNEY MORA NEDRANO** soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2025 de 30 de julio de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17808117	Yopal	07/07//2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

TOTAL 29 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintinueve (29) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **FERNEY MORA NEDRANO** en **veintinueve (29) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **FERNEY MORA NEDRANO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

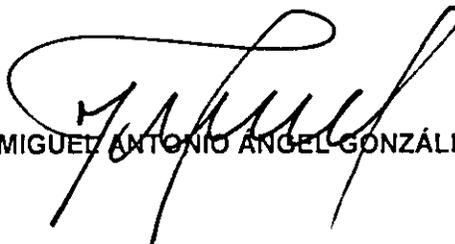
Y Medidas de Seguridad

entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

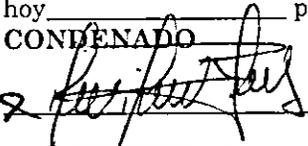
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

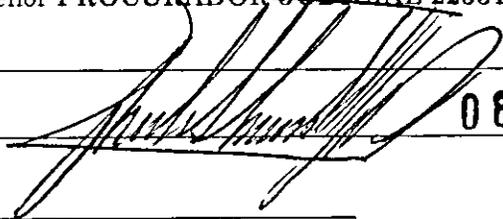
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p> 27 AGO 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p> 08 SEP 2020</p>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p>fecha 11.5 SEP 2020</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO N° 1118

Yopal, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO INTERNO: 3274
RADICADO ÚNICO: 850016100000-2019-00001
SENTENCIADO: DAVID LEONARDO LÓPEZ LATA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 09 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: Redención de pena y Libertad Condicional

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL, del sentenciado DAVID LEONARDO LÓPEZ LATA, soportadas mediante escrito N° 153 EPCYOP-AJUR-1880 del 07 de julio de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el 09 de septiembre de 2018, en la ciudad de Yopal-Casanare, DAVID LEONARDO LÓPEZ LATA, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul-Casanare, mediante sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndole una pena de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad dos ocasiones desde el nueve (09) de septiembre de 2019 hasta el diez (10) de septiembre de 2019 y **DESDE EL DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17733520	Yopal	15/04/2020	Marzo/2020	Estudio	24	2
17804643	Yopal	03/07/2020	Abril a Jun/2020	Estudio	348	29
TOTAL					372	31

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UN (1) DÍA** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **DAVID LEONARDO LÓPEZ LATA** cumple una pena de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN**, por lo tanto las 3/5 partes de dicha pena es equivalente a **CINCO (5) MESES y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos ocasiones desde el nueve (09) de septiembre de 2019 hasta el diez (10) de septiembre de 2019 y desde el **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CINCO (05) MESES Y DOS (02) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 09/09/2019 a 10/09/2019	01 día
Tiempo físico 12/03/2020 a la fecha	05 meses 01 días
Redención de la fecha	01 mes 01 día
TOTAL	6 meses 03 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que la sentenciada **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DAVID LEONARDO LÓPEZ LATA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, por tal motivo la PPL indica que fija como su lugar de domicilio, la **CALLE 32 No. 24-15 BARRIO EL TRIUNFO DE YOPAL- CASANARE**, de acuerdo a recibo de energía ENERCA S.A (f.23), declaración juramentada, rendida por la señora **FABIOLA LATA SILVA**, en calidad de madre de la PPL, quien manifiesta que recibirá en su domicilio a su hijo (f.24), certificado de Junta de Acción comunal del Barrio el Triunfo de Yopal- Casanare (f.25), certificado de la Parroquia del Espíritu Santo de Yopal- Casanare.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar caución prendaria, por lo que el Despacho fija caución prendaria en **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, la cual debe ser prestada **únicamente** mediante **título judicial**, toda vez, que a pesar por la emergencia sanitaria actual las entidades bancarias si continúan prestando sus servicios, por lo que deberá consignar dicho valor a la cuenta N° **850012037751** del **BANCO AGRARIO**. Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Datos necesarios para la consignación:

Número de Cuenta: 850012037751 del BANCO AGRARIO, a nombre del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL- CASANARE, Proceso número: 85001318700220200327400, demandante o denunciante: número 1 de oficio, demandado o denunciado: **DAVID LEONARDO LÓPEZ LATA** con cédula de ciudadanía No. 1.118.563.549, concepto: caución excarcelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a DAVID LEONARDO LÓPEZ LATA , UN (01) MES Y UN (01) DÍA como tiempo redimido por pena, el cual se contabilizará al que cumple intramuros conforme al proceso citado en la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a DAVID LEONARDO LÓPEZ LATA el subrogado de la Libertad Condicional, previa pago de CAUCIÓN PRENDARIA ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE TITULO JUDICIAL por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de DOS (02) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS donde la condenada se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

QUINTO.-Previa revisión, por secretaria, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de DAVID LEONARDO LÓPEZ LATA

SEXTO.-NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Causa Verge: 8 Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>27 AGO 2020</u> personalmente al CONDENADO</p> <p><u>f. David López</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 DE 1</p> <p><i>[Signature]</i></p>

08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01.5 SEP 2020</u></p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
INTERLOCUTORIO No 1148

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3371
RADICADO ÚNICO: 052126000201 201605016
SENTENCIADO: LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR- 2026 de 30 de julio de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
120001355	Barbosa	29/08//2019	De enero a diciembre de 2017	800	Trabajo	50	
120001356	Barbosa	29/08//2019	De enero a diciembre de 2018	1920	Trabajo	120	
120001357	Barbosa	29/08//2019	De enero a diciembre de 2019	200	Trabajo	12,5	
17749575	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17808128	Yopal	07/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	

TOTAL 242,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **ocho (08) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ en ocho (08) meses y dos punto cinco(2,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LUIS IGNACIO MORALES LOPEZ (art.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p align="center"> 27 AGO 2020</p>	<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p align="center"></p>

00 SEP 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **15 SEP 2020**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Yopal, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 3417
RADICADO ÚNICO	85 001 31 07701 2009 - 00027 ACUMULADO 85 500 13 104002 2007 - 0105
SENTENCIADO	JOSE LUIS MONROY DUARTE
DELITO	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y OTROS
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de OFICIO la condena impuesta a **JOSE LUIS MONROY DUARTE**.

II. ANTECEDENTES

JOSE LUIS MONROY DUARTE, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Yopal Casanare, en sentencia de fecha 31 de julio de 2009 por el delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, imponiéndole pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE OCHOCIENTOS (800) SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. No concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena como tampoco prisión domiciliaria.

En segunda instancia el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión, resolvió Recurso de Apelación que interpuso en su momento los sentenciados, de tal forma que, en sentencia de fecha de 13 de octubre de 2009, resolvió **MODIFICAR** los numerales segundo y cuarto de la sentencia recurrida en la apelación, dejando como penas principales **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES y MULTA DE SEISCIENTOS (600) SMLMV**.

En sentencia datada el 5 de septiembre de 2007, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal Casanare, dentro del proceso con CUI: **8550013104002-2007-0105**, condeno a **JOSE LUIS MONROY DUARTE** a la pena principal de **VEINTITRES (23) MESES** de prisión y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEEGO O MUNICIONES EN CONCURSO CON**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2007. No concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena como tampoco prisión domiciliaria.

Mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2010, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot decreto la acumulación Jurídica de los procesos con CUI No. 850013107701 2009-00027 y CUI No. 8550013104002 2007-0105 dejando una pena principal a cumplir por parte del sentenciado **JOSE LUIS MONROY DUARTE** de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) MESES** de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo.

Se concedió el Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el día 5 de junio de dos mil trece 2013 a **JOSE LUIS MONROY DUARTE**, el beneficio de la Libertad Condicional previa caución prendaria de por valor equivalente a **MEDIO (1/2) SMLMV (\$294.750)** y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 64 de la ley 599/2000. **Acta de compromiso que se realizó el 11 de junio de 2013**, previa caución por depósito judicial por la cuantía de **\$294.750** el día 11 de junio de 2013.

El día 20 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **JOSE LUIS MONROY DUARTE**.

A la fecha han transcurrido **OCHENTA Y CINCO (85) MESES y DIECIOCHO (18) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **JOSE LUIS MONROY DUARTE**, dentro del presente trámite, pues desde el **11 DE JUNIO DE 2013** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **OCHENTA Y CINCO (85) MESES y DIECIOCHO (18) DIAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **SESENTA Y TRES (63) MESES Y OCHO (08) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ **294.750.00**, prestada por **JOSE LUIS MONROY DUARTE**, al momento de acceder a la **LIBERTAD CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal Del Circuito Especializado de Descongestión de Yopal, en sentencia de fecha 31 de julio de 2009 y acumulado con sentencia impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal de fecha 05 septiembre de 2007, en favor de **JOSE LUIS MONROY DUARTE** suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE LUIS MONROY DUARTE**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$294.750.00) M/CTE.** prestado ante el Juzgado Segundo De Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

[Handwritten signature] 08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 15 SEP 2020 DIANA AREVALO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO

NI - 3417
85 001 31 07701 2009 - 00027 ACUMULADO
85 500 13 104002 2007 - 0105

SENTENCIADO
DELITO

JOSE LUIS MONROY DUARTE
SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y OTROS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Yopal, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 3419
RADICADO ÚNICO	2016-01473
SENTENCIADO	ROBINSON SIERRA OROZCO
DELITO	HOMICIDIO
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de OFICIO la condena impuesta a **ROBINSON SIERRA OROZCO**.

II. ANTECEDENTES

ROBINSON SIERRA OROZCO, fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Yopal Casanare, en sentencia de fecha 26 de octubre de 2005 por el delito de **HOMICIDIO**, imponiéndole pena principal de **CIENTO CUATRO MESES (104) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Se denegó a **ROBINSON SIERRA OROZCO**, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El juzgado 2° Penal del Circuito de Yopal Casanare, mediante sentencia de 24 de junio de 2005 condeno a **ROBINSON SIERRA OROZCO**, a la pena de **132 meses y 15 días**, negándole cualquier tipo de beneficios.

El Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante providencia del 26 de febrero de 2008. Decidió redosificar las condenas impuestas del sentenciado y de igual manera realizar acumulación jurídica dando la condena definitiva de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION**.

Se concedió por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa rosa de Viterbo, el día 16 de noviembre de dos mil once 2011 a **ROBINSON SIERRA OROZCO**, el beneficio de la Libertad Condicional previa caución de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

El 29 de noviembre de 2011 mediante depósito judicial por valor \$1.071.200. Acta de compromiso que se realizó el 30 de noviembre de 2011.

El día 21 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **RONALD FABIÁN DAZA CARMONA**.

A la fecha han transcurrido **CIENTO TRES (103) MESES y VEINTISIETE (27) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **ROBINSON SIERRA OROZCO**, dentro del presente trámite, pues desde el **30 DE NOVIEMBRE DE 2011** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CIENTO TRES (103) MESES y VEINTISIETE (27) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **SETENTA TRES (73) MESES Y SIETE (7) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 1.071.200.00, prestada por **ROBINSON SIERRA OROZCO**, al momento de acceder a la **LIBERTAD CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, en sentencia de fecha 26 de octubre de 2005 acumulado con sentencia de fecha 24 de junio de 2005, en favor de **ROBINSON SIERRA OROZCO** suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ROBINSON SIERRA OROZCO**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **UN MILLON SETENTA UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.071.200.00) M/CTE.** prestado ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

08 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 15 SEP 2020 DIANA AREVALO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°
(Ley 906)**

Yopal, veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Radicaciones: 850016001188201900508 (NI 3421)
Penitente : **DEIBY ALEJANDRO DÍAZ RODRÍGUEZ**
Delitos : Hurto calificado en grado de tentativa
Decisiones : Redención de pena y libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DEIBY ALEJANDRO DÍAZ RODRÍGUEZ** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR-2198 del 20 de agosto de 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 25 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare, condenó a **DEIBY ALEJANDRO DÍAZ RODRÍGUEZ**, a la pena principal de **21 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, según hechos ocurridos el **30 de agosto de 2019**, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no se le concedió subrogado penales.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 30 DE AGOSTO DE 2019 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17806302	Yopal	06/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	Estudio	29
17862042	Yopal	11/08/2020	Jul de 2020	132	Estudio	11

TOTAL: 40 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES Y DIEZ (10) DÍAS** de redención de pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DEIBY ALEJANDRO DÍAZ RODRÍGUEZ** cumple pena de **21 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **DOCE (12) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

privado de la libertad **DESDE EL 30 DE AGOSTO DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **ONCE (11) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	11 meses 25 días
Redención 04/06/2020	17 días
Redención de la fecha	01 mes 10 días
TOTAL	13 MESES 22 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TRECE (13) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DEIBY ALEJANDRO DÍAZ RODRÍGUEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el sentenciado omitió aportar documentación alguna, motivo por el cual no se acredita el presupuesto en mención. Así las cosas, habrá de negarse el subrogado deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a DEIBY ALEJANDRO DÍAZ RODRÍGUEZ en UN (01) MES Y DIEZ (10) DÍAS, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a DEIBY ALEJANDRO DÍAZ RODRÍGUEZ, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no acredita el arraigo familiar y social.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo Secretaria

Notificación stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 27 AGO 2020 personalmente al CONDENADO [signature]

Notificación stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 SEP 2020 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL [signature]

Notificación stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 15 SEP 2020 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria